EXPEDIENTE 0019-2013-PI/TC
MUN. PROVINCIAL DE PUNO
AUTO 3

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2015

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, de fecha 2 de septiembre de 2014, interpuesto por la Municipalidad Provincial de Puno; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno contra la Ordenanza Municipal N.° 010-2007-MPGSCO, expedida por la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, por considerar: (i) que ésta se había interpuesto fuera del plazo de prescripción previsto por el artículo 100° del Código Procesal Constitucional; y, (ii) que, conforme al artículo 102°, inciso 7, de la Constitución, es el Congreso de la República y no el Tribunal Constitucional la entidad competente para tomar decisiones en materia de demarcación territorial.

2. Con fecha 16 de octubre de 2013, el demandante presentó un recurso de reposición señalando que la demanda había sido interpuesta dentro del plazo legal, pero en Arequipa, por lo que solicitaba la subsanación del error que llevó a no tomar en consideración la fecha correcta de recepción de la demanda.

3. Mediante resolución de fecha 2 de junio de 2014, el Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de reposición en el extremo referido a la fecha de interposición de la demanda, afirmando que ésta efectivamente se había interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 100° del Código Procesal Constitucional, por lo que no había prescrito la acción; no obstante ello, declaró infundado el recurso en lo referente al examen de la pretensión de la demanda, reafirmando la improcedencia de la misma, al considerar que la resolución que declaró la improcedencia "se basó no solo en el análisis de prescripción, sino también en la falta de competencia

del Tribunal Constitucional para conocer la pretensión formulada en el presente proceso de inconstitucionalidad".

4. Ahora bien, conforme al artículo 202° de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene competencia exclusiva para resolver tanto las acciones de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley, como los conflictos competenciales. Ciertamente, el artículo 104°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional habilita al Tribunal Constitucional a rechazar liminarmente una demanda de inconstitucionalidad cuando carece de competencia para evaluar la constitucionalidad de la norma impugnada; sin embargo, el Tribunal debe aplicar esta disposición en concordancia con el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución, el cual dispone que la acción de inconstitucionalidad "procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo".

5. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no puede desestimar una demanda de inconstitucionalidad en aplicación del artículo 104°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional cuando la pretensión contenida en la demanda consista en impugnar una norma con rango de ley. Solo podrá hacerlo cuando lo que se impugne sea una norma que no tenga rango de ley.

6. En concordancia con esta interpretación se encuentra el artículo 110° del Código Procesal Constitucional, el cual señala que si un conflicto competencial "versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad". De lo anterior se deduce de manera indubitable que si un conflicto competencia se manifiesta en una norma con rango de ley no debe aplicarse el artículo 104°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, sino que, por el contrario, el conflicto competencial subyacente debe resolverse a través de un proceso de inconstitucionalidad.

7. Por tanto, a través de la resolución de fecha 2 de junio de 2014, se rechazó indebidamente la demanda recaída en autos, toda vez que lo que solicita el demandante es la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley. Por demás, la decisión irregular mencionada se sustentó en el hecho de que es el Congreso el órgano competente para realizar la demarcación territorial; sin embargo, este hecho no guarda relación con la procedibilidad o admisibilidad de la demanda recaída en autos sino que se vincula con el fondo de la controversia.

8. Por consiguiente, es necesario dejar sin efecto la mencionada resolución, para dar cumplimiento efectivo al artículo 200°, inciso 4, de la Constitución y evitar que

existan zonas exentas de control constitucional de las normas con rango de ley por parte de este Tribunal Constitucional. Así, debe admitirse la solicitud de fecha 2 de setiembre de 2014, interpuesta por la Municipalidad Provincial de Puno, de anular la resolución de fecha 2 de junio de 2014 en el extremo que declara infundado el recurso de reposición referente al examen de la pretensión de la demanda y confirma la improcedencia de la misma, independientemente de si los argumentos de la demandante estén o no adecuadamente fundados en Derecho.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

9. El accionante interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.° 010-2007-MPGSCO referida *supra*. Conforme establece el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley, entre las cuales se encuentra la ordenanza municipal cuestionada.

Sobre el legitimado activo

10. Conforme al artículo 203°, inciso 6, de la Constitución y al artículo 99° del Código Procesal Constitucional, los alcaldes provinciales, previo acuerdo del Concejo Municipal, se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su competencia. En el caso concreto se advierte, del Acuerdo de Concejo N.° 017-2013-CMPP, de fecha 26 de marzo de 2013, que obra a fojas 19, que la demanda ha sido interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno previa autorización del Concejo Municipal correspondiente, por lo cual este requisito de procedibilidad debe darse por cumplido.

Sobre la pretensión

11. Conforme a lo indicado, de la lectura de la demanda fluye que la pretensión del accionante consiste en que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N.° 010-2007-MPGSCO, por afectar la jerarquía normativa de la Constitución, al haber sido emitida en contravención a lo dispuesto en su artículo 102°, inciso 7. La pretensión concuerda con lo establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución.

Sobre la sustracción de la materia

12. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

13. El artículo 100° del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contra una norma debe interponerse dentro del plazo de 6 años contados a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de 6 meses. Conforme a lo antes señalado, en el presente caso la demanda se interpuso en la sede del Tribunal Constitucional en Arequipa, el 25 de julio de 2013, es decir, antes del vencimiento de dicho plazo, por lo cual también queda acreditado el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

14. Conforme al artículo 99° del Código Procesal Constitucional, los alcaldes provinciales pueden interponer una demanda de inconstitucionalidad por sí mismos o mediante apoderado. En el presente caso, se advierte que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno suscribe personalmente la demanda por lo cual queda acreditado el cumplimiento del requisito de admisibilidad anteriormente expuesto.

Sobre el abogado patrocinante

15. Asimismo, el artículo 99° del Código Procesal Constitucional exige que el alcalde provincial que interpone una demanda de inconstitucionalidad cuente con el patrocinio de abogado. En este caso, los letrados Gerardo Iván Zantalla Prieto y Carlos Alberto Ticona Ticona suscriben la demanda en su calidad de procuradores públicos de la municipalidad accionante, por lo cual este requisito también debe darse por cumplido.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

16. El artículo 101°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional requiere la identificación precisa de los dispositivos normativos impugnados a través de una demanda de inconstitucionalidad. En el presente caso, se advierte que la demanda de inconstitucionalidad interpuesta está dirigida contra la Ordenanza N.° 010-2007-MPGSCO en

su integridad por lo cual este requisito de admisibilidad debe considerarse satisfecho.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

17. Por su parte, el artículo 101°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional exige a los demandantes en un proceso de inconstitucionalidad exponer con precisión los fundamentos que sustentan su pretensión. De la lectura de la demanda se aprecia que ésta cumple con dicho requisito al señalar, entre otras cosas, que conforme al artículo 102°, inciso 7, de la Constitución, la aprobación de la demarcación territorial a nivel nacional es potestad exclusiva del Congreso de la República, por lo que la ordenanza impugnada se encontraría viciada de incompetencia.

Calificación positiva de la demanda

18. Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 99° y siguientes del Código Procesal Constitucional, corresponde admitir a trámite la demanda de autos.

19. Por tanto, de conformidad con el artículo 107°, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, resulta necesario emplazar a la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro para que se apersone al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reposición, en consecuencia **NULA** la resolución de fecha 2 de junio de 2014 en el extremo que declara infundado el recurso de reposición referente al examen de la pretensión de la demanda y confirma la improcedencia de la misma.

2. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Puno contra la Ordenanza Municipal N.° 010-20007-MPGSO, corriendo traslado de la demanda a la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, conforme a lo dispuesto en el artículo 107°, inciso 2, del

Código Procesal Constitucional, para que se apersone al proceso y conteste la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL